

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 14404. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

“LOS MONTOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES PAGADOS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LOS COEFICIENTES, FORMULAS Y LAS VARIABLES UTILIZADAS, CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLATURA ESTATAL, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1980 AL 2013 DE LOS FONDOS QUE CORRESPONDEN DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL Y SUS ANEXOS.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“CON FECHA 07-08-2015 REALICE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO (UNAIPE) CON FOLIO 14404, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEBIÓ SER EL DÍA 24-08-2015, RECURRIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45, NEGATIVA FICTA.”

TERCERO.- Mediante auto de fecha primero de septiembre de dos mil quince, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede y anexo; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El cuatro de septiembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el diez del referido mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,933.

QUINTO.- Por proveído emitido el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/091/15 de fecha quince de septiembre del año en curso, mediante el cual rindió informe justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

SEXTO.- El día cinco de octubre del año previo al que nos ocupa, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,949, se notificó tanto a la recurrida como al particular el auto señalado en el segmento citado con antelación.

SÉPTIMO.- En fecha quince de octubre del año previo al que nos ocupa, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró

precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,095, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/091/15, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día siete de agosto de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXX, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual quedó marcada con el número de folio 14404, de cuya exégesis se desprende que el ciudadano desea conocer **1) los montos de las Participaciones Federales pagados a los Municipios, los coeficientes, fórmulas y variables utilizadas, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para los ejercicios fiscales 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, de los siguientes fondos del Ramo 28: a) Fondo General de Participaciones, b) Fondo de Fomento Municipal, c) Fondo Financiero Complementario, d) Comercio Exterior, e) Fondo de Fiscalización, f) Tenencia o Uso de Vehículos, g) Automóviles Nuevos (ISAN), h) Impuesto al Valor Agregado, i) Fiscalización Conjunta y j) 0.136% de la Recaudación Federal Participable, y 2) los documentos mediante los cuales el Estado ha cubierto el monto de participaciones que corresponde a los Municipios del Estado, según lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.**

Al respecto, la autoridad no emitió contestación dentro del plazo previsto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que, el particular en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el presente recurso de inconformidad, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha primero de septiembre del propio año; resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE

DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, una vez admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término previsto en el primer párrafo del ordinal 48 de la Ley en cita, esto es, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera informe justificado para efectos que manifestara la existencia o no del acto reclamado, siendo que dentro de dicho término la autoridad lo rindió, aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXTO.- Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede, conviene efectuar un análisis respecto de las manifestaciones vertidas por el XXXXXXXXXXXX en su escrito de inconformidad de fecha veintisiete de agosto dos mil quince.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, **descripción clara y precisa de la información** y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Consejo General el recurso de inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha siete de agosto de dos mil trece, se desprende que el particular originalmente requirió: **1) los montos de las Participaciones Federales pagados a los Municipios, los coeficientes, fórmulas y variables utilizadas, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para los ejercicios fiscales 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, de los siguientes fondos del Ramo 28: a) Fondo General de Participaciones, b) Fondo de Fomento Municipal, c) Fondo Financiero Complementario, d) Comercio Exterior, e) Fondo de Fiscalización, f) Tenencia o Uso de Vehículos, g) Automóviles Nuevos (ISAN), h) Impuesto al Valor Agregado, i) Fiscalización Conjunta y j) 0.136% de la Recaudación Federal Participable, y 2) los documentos mediante los cuales el Estado ha cubierto el monto de participaciones que corresponde a los Municipios del Estado, según lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud al incorporar en éste diversas manifestaciones, pues al aducir: “c) impuesto Especial sobre Producción y Servicios... Incentivos Económicos 1. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de**

Vehículos 2. Automóviles Nuevos 3. Otros Incentivos 4. Fiscalización 5. Régimen de pequeños contribuyentes 6. Vigilancia de Obligaciones 7. Venta Final de Gasolina y Diésel 8. Derecho de la Zona Federal Marítimo Terrestre 9. Multas Administrativas no Fiscales...”, se infiere que requirió información adicional y diversa a la que había peticionado inicialmente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR.

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO,

DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, que establece:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA

LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad consiste en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la conducta desplegada por el sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto

obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el ciudadano en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que aún no le han querido responder y entregar la información que solicitó en su ocurso presentado ante la Unidad de Acceso obligada el día dos de diciembre de dos mil catorce, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el impetrante, toda vez que ha quedado acreditado que **la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información: 1) los montos de las Participaciones Federales pagados a los Municipios, los coeficientes, fórmulas y variables utilizadas, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para los ejercicios fiscales 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, de los siguientes fondos del Ramo 28: a) Fondo General de Participaciones, b) Fondo de Fomento Municipal, c) Fondo Financiero Complementario, d) Comercio Exterior, e) Fondo de Fiscalización, f) Tenencia o Uso de Vehículos, g) Automóviles Nuevos (ISAN), h) Impuesto al Valor Agregado, i) Fiscalización Conjunta y j) 0.136% de la Recaudación Federal Participable, y 2) los documentos mediante los cuales el Estado ha cubierto el monto de participaciones que corresponde a los Municipios del Estado, según lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, y no así la relativa a c) impuesto Especial sobre Producción y Servicios... Incentivos Económicos 1. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos 2. Automóviles Nuevos 3. Otros Incentivos 4. Fiscalización 5. Régimen de pequeños contribuyentes 6. Vigilancia de Obligaciones 7. Venta Final de Gasolina y Diésel 8. Derecho de la Zona Federal Marítimo Terrestre 9. Multas Administrativas no Fiscales...”.**

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio 07/2011 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, mismo que es visible en el link <http://www.inaipucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/librocriterios2011.pdf>, que a la letra dice:

“Criterio 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. *El primer párrafo parte in fine del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, indica que las solicitudes de acceso deberán contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del particular, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada, y a su vez el numeral 45 de la referida ley, prevé los supuestos normativos en los que el solicitante podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad contra la negativa de entrega, negativa ficta, entrega incompleta de la información, entre otros, siendo que de la interpretación armónica efectuada a ambos preceptos, se discurre que los argumentos que los inconformes hagan valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta de la Unidad de Acceso y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud, concluyéndose que en los supuestos que la parte actora introduzca en su recurso de inconformidad cuestiones distintas a las planteadas inicialmente, pretendiendo ampliar o variar los términos en que formuló la solicitud que diera origen al medio de impugnación intentado, se considerarán infundadas puesto que constituirían una ampliación a ésta, que no forma parte de la documentación originalmente requerida, por lo que la autoridad no estará obligada a proporcionarlas; por ejemplo, cuando se intente introducir un nuevo contenido de información, o una modalidad distinta a la primeramente requerida; aceptar lo contrario sería tanto como proceder al análisis del acto reclamado a la luz de manifestaciones que no fueron del conocimiento de la recurrida, prescindiendo de estudiar todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, aunado a que se estaría incumpliendo con la finalidad del citado Recurso, que versa en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a la información, acorde a las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado.*

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 16/2011, sujeto obligado: Poder Legislativo.

Recurso de Inconformidad: 34/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 112/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.”

SÉPTIMO.- En el presente apartado se realizará un breve análisis del significado, composición y objeto de las Participaciones Federales, que integran el Ramo 28, así como el análisis del marco jurídico aplicable para estar en aptitud de conocer qué Unidad Administrativa pudiere detentar la información que es del interés del particular.

Las participaciones federales, conocidas también como Ramo 28 debido a su ubicación en el Presupuesto de Egresos de la Federación, tienen su origen con la creación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a inicios de la década de 1980, bajo los supuestos de evitar la doble o triple tributación al delimitar las competencias para cada ámbito de gobierno, y de hacer más eficiente y simplificada la recaudación al eliminar los convenios particulares de coordinación entre el gobierno federal y los estados por cada impuesto federal; y al establecer un sistema nacional que se encargaría de recaudar los impuestos coordinados, que se convirtieron a partir de entonces en los de mayor importancia por su potencial recaudatorio.

Al adherirse a este sistema, los estados y, teóricamente también los municipios que los conforman, previa firma de convenio, cedieron a la Federación algunas de sus fuentes impositivas a cambio de que ésta los resarciera por los ingresos que dejaron de recaudar o, lo que es lo mismo, que les entregara una “parte” –de ahí el nombre de “participaciones”– más o menos similar a lo que ellos recaudarían sin estar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. En ese entonces, los fondos que conformaban las participaciones federales eran sólo tres: el Fondo General de Participaciones, el Fondo Complementario y el Fondo de Fomento Municipal.

Para mayor claridad, conviene precisar que las participaciones federales son aquellas transferencias que reciben las entidades federativas y los municipios del país por el hecho de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en donde éstos aceptaron suspender o derogar varios de sus gravámenes en favor de la federación. En términos políticos, es el dinero que les participa el gobierno federal por formar parte del Pacto Federal en su vertiente hacendaria. El objetivo de las participaciones es resarcir a los gobiernos subnacionales y locales la parte que aportan a la riqueza nacional expresada en los ingresos fiscales federales. A diferencia de las aportaciones federales, las participaciones son recursos soberanos

de las entidades federativas y municipios; por lo tanto, la federación no puede establecer cómo deben gastarse. Es decir, se trata de ingresos que se incorporan directamente a la libre hacienda de los estados y de los municipios, y son ellos los que deciden su destino de manera autónoma.

En cuanto al modo de calcular el monto total de las participaciones que se distribuirán a entidades y municipios a lo largo del año, la Ley de Coordinación Fiscal indica que la federación debe hacer un cálculo provisional mensual considerando la Recaudación Federal Participable neta obtenida en el mes inmediato anterior, y las entidades federativas recibirán dicha cantidad como un anticipo a cuenta de participaciones. Cada cuatro meses la federación realiza un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre la recaudación efectiva obtenida en ese período, y las diferencias resultantes se liquidarán dentro de los dos meses siguientes, como se ilustra en la siguiente gráfica.

Respecto a la forma en cómo se asignan las participaciones a estados y municipios, aunque la Ley de Coordinación Fiscal establece la fórmula de distribución y los montos de cada fondo en lo que a entidades federativas se refiere, para el caso de los municipios aquella sólo establece los montos mínimos que los estados deben transferirles, y son los congresos locales quienes, haciendo uso de su soberanía, establecen el modo para distribuir las participaciones correspondientes a los municipios que integran su territorio, y los gobiernos estatales hacen la entrega correspondiente de los recursos, con la única excepción de las participaciones especiales a municipios colindantes.

Establecido lo anterior, es menester indicar que el Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, suscribió el Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del cual se estableció que el Estado recibiría diversos porcentajes de los impuestos federales que se recaudaran, a cambio de que éste no mantenga en vigor diversos impuestos estatales, lo que conllevaría a una dotación mayor de recursos, para que a su vez, se hiciera lo propio con los Municipios; Convenio de mérito en el cual se establecieron las siguientes cláusulas:

“PRIMERA.- EL ESTADO CONVIENE CON LA SECRETARÍA EN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ESTE CONVENIO Y SUS ANEXOS, QUE SE CONSIDERAN FORMANDO PARTE INTEGRAL DEL MISMO.

...

SEGUNDA.- PARA LOS FINES DE LOS ARTÍCULOS 2° DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y QUINTO TRANSITORIO DEL MISMO ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ POR “INGRESOS TOTALES ANUALES QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTOS”, LAS CANTIDADES PERCIBIDAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO DE QUE SE TRATE, EXCLUYENDO LOS IMPUESTOS ADICIONALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 2° CITADO Y EL MONTO DE LAS DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES EFECTUADAS DURANTE EL MISMO PERÍODO.

...

TERCERA.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, SE CONSIDERAN IMPUESTOS FEDERALES CUYO ORIGEN POR ENTIDAD FEDERATIVA ES PLENAMENTE IDENTIFICABLE LOS SIGUIENTES:

I.- AL VALOR AGREGADO.

II.- SOBRE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA.

III.- SOBRE ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

IV.- SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS.

V.- SOBRE TABACOS LABRADOS.

VI.- SOBRE VENTA DE GASOLINA.

VII. SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS.

VIII.- SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

IX.- AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS, SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN, SOBRE LA RENTA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS QUE DEBA SER RETENIDO Y AL VALOR AGREGADO PAGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE ESTIMATIVA, CORRESPONDIENTES A CAUSANTES MENORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y A CAUSANTES PERSONAS FÍSICAS SUJETAS A BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN

**EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, DE PESCA Y CONEXAS EN
MATERIA DEL CITADO IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

...

**OCTAVA.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY DE
COORDINACIÓN FISCAL, SE CONVIENE QUE LOS ANTICIPOS
MENSUALES DE FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, QUE RECIBIRÁ
EL ESTADO A PARTIR DE ENERO DE 1980, SE CALCULARÁN APLICANDO
EL POR CIENTO QUE LE CORRESPONDA EN DICHO FONDO A LA
CANTIDAD QUE LA FEDERACIÓN AFECTE AL MISMO EN EL MES DE QUE
SE TRATE. MIENTRAS NO SE DETERMINE EL CAMBIO ANUAL QUE
PROCEDA EN EL PRO CIENTO MENCIONADO, ÉSTE SE CONTINUARÁ
UTILIZANDO PARA EL CÁLCULO DE LOS ANTICIPOS MENSUALES AL
ESTADO.**

**LA AFECTACIÓN MENSUAL AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES,
SE LLEVARÁ A CABO TOMANDO COMO BASE LOS INGRESOS TOTALES
QUE HUBIERA PERCIBIDO LA FEDERACIÓN, EN EL MES INMEDIATO
ANTERIOR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, ESPECIFICADOS EN LA
CLÁUSULA SEGUNDA, ADICIONADOS CON EL MONTO DE LOS
RECARGOS CORRESPONDIENTES, TAL COMO UNOS Y OTROS LOS
CONOZCA AL DÍA 20 DEL MES EN QUE DEBA EFECTUAR LA
AFECTACIÓN. EN ENERO DE 1980 ÉSTA SE CALCULARÁ SOBRE LA
RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS TOTALES Y RECARGOS OBTENIDOS EN
EL MES DE DICIEMBRE DE 1979.**

**NOVENA.- PARA LOS EFECTOS DE DISTRIBUIR EN LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS EL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE
PARTICIPACIONES, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:**

**I.- EL 50% DEL FONDO SE DISTRIBUIRÁ ENTRE TODAS LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS POR PARTES IGUALES.**

**II.- EL OTRO 50% DEL FONDO SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LAS MISMAS
ENTIDADES, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:**

**A).- LA SUMA DE LAS EROGACIONES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA
POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES Y DE
GASTO CORRIENTE FEDERAL EN EDUCACIÓN PRIMARIA Y**

SECUNDARIA, OBTENIÉNDOSE ASÍ LO QUE EN LOS CÁLCULOS SIGUIENTES SE DENOMINARÁ “EROGACIÓN POR HABITANTE”.

B).- SE DIVIDIRÁ LA UNIDAD O NÚMERO 1 ENTRE LA “EROGACIÓN POR HABITANTE”, Y AL RESULTADO SE LE DENOMINA “FACTOR”.

C).- SE DETERMINARÁ UN PRIMER POR CIENTO QUE SERÁ EN QUE EL “FACTOR” DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA REPRESENTA EN LA SUMA DE LOS “FACTORES” DE TODAS LAS ENTIDADES.

D).- ADICIONALMENTE SE CALCULARÁ UN “SEGUNDO POR CIENTO”, EN LA SIGUIENTE FORMA:

...

E).- EL PROMEDIO ARITMÉTICO DEL “PRIMER POR CIENTO” Y DEL “SEGUNDO POR CIENTO” SERÁ EL TANTO POR CIENTO EN QUE CADA ENTIDAD FEDERATIVA PARTICIPARÁ EN ESTA PARTE DEL FONDO.

DÉCIMA.- LOS ANTICIPOS MENSUALES QUE CORRESPONDEN AL ESTADO, DEL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES Y LAS AFECTACIONES AL MISMO QUE TAMBIÉN MENSUALMENTE DEBE EFECTUAR LA FEDERACIÓN, SE CALCULARÁN CONFORME A LAS MISMAS REGLAS Y BASES SEÑALADAS EN LA CLÁUSULA OCTAVA.

...”

En este sentido, se desprende que el Estado de Yucatán, a través de la entonces Dirección General de Hacienda del Estado, celebró el Convenio a través del cual la entidad federativa se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con lo que se hizo acreedor de la obtención de diversos porcentajes respecto a las Participaciones Federales, que se distribuirían en diversos fondos; siendo que de la administración efectuada entre la Ley de Coordinación Fiscal, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y las diversas reformas que acaecieron a ésta del año mil novecientos setenta y nueve al dos mil trece, se desprende que aquéllos contemplados en la legislación, son los siguientes:

Ejercicio Fiscal 1980

Fondo General de Participaciones.
Fondo Financiero Complementario

Ejercicio Fiscal 1981

Fondo General de Participaciones.
Fondo Financiero Complementario.
Fondo de Fomento Municipal.
Comercio Exterior.

Ejercicio Fiscal 1982

Fondo General de Participaciones.
Fondo Financiero Complementario.
Fondo de Fomento Municipal.
Comercio Exterior.

Ejercicios Fiscales 1983, 1984, 1985 y 1986

Fondo General de Participaciones.
Fondo Financiero Complementario.
Fondo de Fomento Municipal.
Comercio Exterior.
Incentivo por el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Ejercicio Fiscal 1987

Fondo General de Participaciones.
Fondo Financiero Complementario.
Fondo de Fomento Municipal.
Comercio Exterior.
Incentivo por el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

Ejercicios Fiscales 1988 y 1989

Fondo General de Participaciones.
Fondo Financiero Complementario.
Fondo de Fomento Municipal.

Comercio Exterior.

Incentivo por el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

Otros Incentivos Económicos.

Ejercicios Fiscales 1990, 1991 y 1992

Fondo General de Participaciones.

Fondo de Fomento Municipal.

Comercio Exterior.

Incentivo por el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

Otros Incentivos Económicos.

Ejercicio Fiscal 1993

Fondo General de Participaciones.

Fondo de Fomento Municipal.

Comercio Exterior.

Incentivo por el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

Otros Incentivos Económicos.

Reserva de Contingencia.

Reserva de Compensación.

Ejercicios Fiscales 1994 y 1995

Fondo General de Participaciones.

Fondo de Fomento Municipal.

Incentivo por el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

.136% de la Recaudación Federal Participable.

Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

Otros Incentivos Económicos.

Reserva de Contingencia.

Ejercicio Fiscal 1996

Fondo General de Participaciones.
Fondo de Fomento Municipal.
Incentivo por el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
.136% de la Recaudación Federal Participable.
Fondo de Extracción de Hidrocarburos.
Otros Incentivos Económicos.
Reserva de Contingencia.
Participación Impuestos Especiales.

Ejercicios Fiscales 1997, 1998 y 1999

Fondo General de Participaciones.
Fondo de Fomento Municipal.
Incentivo por el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
.136% de la Recaudación Federal Participable.
Fondo de Extracción de Hidrocarburos.
Otros Incentivos Económicos.
Reserva de Contingencia.
Participación Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios.
Incentivo por el impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Ejercicios Fiscales 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

Fondo General de Participaciones.
Fondo de Fomento Municipal.
Incentivo por el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
.136% de la Recaudación Federal Participable.
Fondo de Extracción de Hidrocarburos.
Otros Incentivos Económicos.
Participación Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios.
Incentivo por el impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Ejercicios Fiscales 2005 y 2006

Fondo General de Participaciones.
Fondo de Fomento Municipal.
Incentivo por el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

.136% de la Recaudación Federal Participable.
Fondo de Extracción de Hidrocarburos.
Otros Incentivos Económicos.
Participación Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios.
Incentivo por el impuesto sobre Automóviles Nuevos.
Reserva de Contingencia.

Ejercicio Fiscal 2007

Fondo General de Participaciones.
Fondo de Fomento Municipal.
Incentivos por el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
.136% de la Recaudación Federal Participable.
Fondo de Extracción de Hidrocarburos.
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
Fondo de Compensación sobre Automóviles Nuevos.
Incentivo por el impuesto sobre de Automóviles Nuevos.

Ejercicios Fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012

Fondo General de Participaciones.
Fondo de Fomento Municipal.
Fondo de Fiscalización.
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
Fondo de extracción de hidrocarburos.
.136% de la Recaudación Federal Participable.
Incentivos por el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
Fondo de Compensación sobre Automóviles Nuevos.
Fondo de Compensación.
Incentivo a la venta final e gasolina y diesel.
Incentivo sobre el impuesto de Autos Nuevos.
Otros incentivos.

Ejercicio Fiscal 2013

Fondo General de Participaciones.
Fondo de Fomento Municipal.

Fondo de Fiscalización.

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Fondo de extracción de hidrocarburos.

.136% de la Recaudación Federal Participable.

Fondo de Compensación sobre Automóviles Nuevos.

Fondo de Compensación.

Incentivo a la venta final e gasolina y diesel.

Incentivo sobre el impuesto de Autos Nuevos.

Otros incentivos.

Continuando con el análisis efectuado a la normatividad aplicable al caso, en específico, la Ley de Coordinación Fiscal, y las reformas que recayeran a ésta, se desprende que es a partir del año mil novecientos ochenta y cuatro, que nace la obligación de difundir, por parte de los Estados, cuando menos una vez al mes en el Diario Oficial de la Entidad, las participaciones que corresponderán a los Municipios durante el año que se trate.

Posteriormente, es el veintiocho de diciembre del año dos mil uno, que se publica en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, que disponía en su ordinal 3, que era la Secretaría de Hacienda del Estado, la autoridad encargada de calcular, calendarizar y distribuir, por cada ejercicio fiscal, los montos de las Participaciones Federales que correspondan a cada uno de los Municipios; resultando, que de conformidad a las reformas que se suscitaran el día cinco de diciembre de dos mil doce, respecto al Código de la Administración Pública de Yucatán, mismas que entraran en vigor el día primero de enero de dos mil trece, actualmente es la Secretaría de Administración y Finanzas la encargada de realizar las distribuciones de las Participaciones Federales que correspondan a los Municipios, ya que es a ésta a quien le fueron transferidos las obligaciones de la desaparecida Secretaría de Hacienda, tal como lo establece el Transitorio Noveno de las reformas aludidas al citado Código.

Así también, el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, establece la obligación de la antes Secretaría de Hacienda, ahora Secretaría de Administración y Finanzas, de publicar las asignaciones estimadas a cada

Municipio, así como el calendario para la entrega de los recursos, la cual deberá efectuarse a más tardar, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique el calendario de entrega, porcentaje y monto estimado de las participaciones que corresponden a las Entidades Federativas, siendo que la entrega de las cantidades que corresponde a cada uno de los Municipios por concepto de participaciones relativas a contribuciones recaudadas directamente por el Gobierno Federal, se hará dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que el Estado las reciba, y en aquellos casos en que sea el Estado el que participe en la recaudación, tal es el caso de los impuestos sobre automóviles nuevos, por citar alguno, se hará dentro de los quince días siguientes, una vez finalizado el período mensual de recaudación; ministraciones que serán cubiertas, por la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre de los Municipios.

Una vez que ha quedado asentado que es la Secretaría de Administración y Finanzas, la encargada de entregar a cada uno de los Municipios las cantidades que por concepto de participaciones federales les correspondan, resulta indispensable conocer cuál es la Unidad Administrativa, de las que integran la estructura orgánica de la referida Dependencia, que por sus funciones y atribuciones detenta la información solicitada por el particular; por lo que, es dable citar la normatividad que resulta aplicable.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“TÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES
DEPENDENCIAS:**

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

**ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XXXIV.- GESTIONAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y EGRESOS
PROVENIENTES DE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES, LAS
PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS FEDERALES QUE LE
CORRESPONDAN AL ESTADO, LAS APORTACIONES FEDERALES,
TRANSFERENCIAS, REASIGNACIONES PRESUPUESTALES Y APOYOS
EXTRAORDINARIOS QUE OTORQUE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS
DE LAS NORMAS APLICABLES Y LOS CONVENIOS RELATIVOS;**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,
prevé:

**“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE
CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

**ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**XX. DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN Y MINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS
PRESUPUESTALES DE LOS RAMOS DEUDA PÚBLICA, JUBILADOS Y
PENSIONADOS, Y DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES
PARA LOS MUNICIPIOS;**

...

ARTÍCULO 60. AL TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XX. PARTICIPAR EN EL CÁLCULO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VIII. DETERMINAR Y DISTRIBUIR LOS FONDOS DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

IX. ELABORAR LOS INFORMES SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS;

...”

De la normatividad previamente expuesta, se arriba a la conclusión que:

- La **Secretaría de Administración y Finanzas**, es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, que tiene entre sus funciones, dirigir la administración y ministración de los recursos presupuestales de los ramos deuda pública, jubilados y pensionados, y de participaciones y aportaciones federales para los municipios.
- Que para el desempeño de sus funciones, la referida Dependencia, cuenta con diversas unidades administrativas, entre la que se encuentra la Tesorería General, que a su vez, cuenta con una Dirección de Egresos, que es la autoridad facultada para determinar y distribuir los fondos las participaciones federales que correspondan a los municipios, así como elaborar los informes sobre su distribución.

En virtud de lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión, que la Dirección de Egresos perteneciente a la Tesorería General, de la Secretaría de Administración y Finanzas, es la autoridad encargada para conocer de la información petitionada por el particular, pues es ésta la que realiza la entrega de los recursos de las participaciones federales a los Municipios del Estado, y elabora el informe respectivo, respecto a las transferencias que hubiere efectuado a los Municipios.

Con todo, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el folio 14404.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la negativa ficta, y se instruye a la autoridad, para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera** a la **Dirección de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a **1) los montos de las Participaciones Federales pagados a los Municipios, los coeficientes, fórmulas y variables utilizadas, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para los ejercicios fiscales 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, de los siguientes fondos del Ramo 28: a) Fondo General de Participaciones, b) Fondo de Fomento Municipal, c) Fondo Financiero Complementario, d) Comercio Exterior, e) Fondo de Fiscalización, f) Tenencia o Uso de Vehículos, g) Automóviles Nuevos (ISAN), h) Impuesto al Valor Agregado, i) Fiscalización Conjunta y j) 0.136% de la Recaudación Federal Participable, y 2) los documentos mediante los cuales el Estado ha cubierto el monto de participaciones que corresponde a los Municipios del Estado, según lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.**
- **Emita** resolución mediante la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere entregado la unidad administrativa citada en el punto que precede, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto por la Ley de la materia, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad.
- **Notifique** al particular la resolución en comento.

- **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, **se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dos de mayo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto

que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de abril de dos mil dieciséis. -----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: **185/2015**

HNM/JOV